



**Recurso nº 860/2025 Ciudad de Melilla nº 17/2025**

**Resolución nº 1233/2025**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R. C. F. , en representación de SURESTE SEGURIDAD, S.L.U., contra la Resolución de la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla de 2 de junio de 2025 por la que acuerda conceder a la mercantil CIA. DE SEGURIDAD OMEGA S.A. el acceso al expediente, información y documentación relativa a la oferta presentada por el recurrente, en el marco del procedimiento "*Servicio de vigilancia de seguridad privada en dependencia, bienes, lugares y eventos de la Ciudad Autónoma de Melilla*", expediente 388/2024/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 21 de febrero de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Estado tanto el Anuncio de licitación del contrato, como los pliegos relativos al mismo, licitándose mediante procedimiento abierto, urgente, y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP (documentos 7 a 9 expediente), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 11 de marzo de 2025, a las 15:00 h.

A la licitación se han presentado 8 licitadores, a fecha 4 de abril de 2025, según certificado expedido por el órgano de contratación.



**Segundo.** La mesa de contratación en la reunión de 3 de abril tras la apertura del sobre de los criterios sujetos a un juicio de valor, remite la documentación aportada a la Dirección General de Seguridad Ciudadana para que informe sobre la puntuación obtenida por las empresas participantes. Con fecha 22 de abril se emite el correspondiente informe que fue publicado en la PLACSP el 30 de abril y del que resultan las siguientes puntuaciones:

GRUPO OMEGA: 27,5

UTE CLECE-SCI: 30

EULEN SEGURIDAD: 23,75

GRUPO CONTROL: 30

SURESTE SEGURIDAD: 35

TRANSPÒRTES BLINDADOS: 30

UTE SALZILLO-SECOND: 9,5

En el acta de la mesa de contratación de 14 de mayo, en el punto 2 del orden del día, se recoge lo siguiente: *“Se da cuenta a la mesa del escrito presentado por D. Fernando Barbero Nueda, en nombre y representación de la empresa CIA de Seguridad Omega S.A., con CIF: A41199472, con fecha de presentación 06 de mayo de 2025 y registrada por Sede Electrónica con número de anotación 2025043766, en el que solicita que se revise antes de proceder a la adjudicación del contrato la puntuación aplicada en el subcriterio Plan de Control y seguimiento servicio, toda vez que la valoración obtenida no se ajusta a la realidad del documento presentado, minusvalorando un contenido claro, específico, suficiente y realizable”*. La mesa acuerda que no es competente para resolver lo solicitado, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan contra la resolución de adjudicación.

Posteriormente, se da cuenta del informe, de 13 de mayo, sobre la justificación de la baja realizada por el licitador COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA S.A., incurso en presunción de temeridad, proponiendo su admisión por considerar *“que la información*



*recabada explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta, a priori, puede ser cumplida a pesar de la inclusión de valores anormales, tras haberse seguido el procedimiento contemplado en el art. 149 de la LCSP”.*

Asimismo, en dicha reunión, tras la valoración de los criterios automáticos, se procede a la clasificación de las ofertas, resultando propuesta como adjudicataria del contrato la ahora recurrente, SURESTE SEGURIDAD, S.L., con 95,90 puntos, a la que sigue la UTE CLECE-SCI con 91,99 y GRUPO OMEGA con 91,73.

De acuerdo con ello, y tras la tramitación a que se refiere el art. 150.2 de la LCSP, la mesa de contratación, en su sesión de fecha 28 de mayo de 2025, observando que se ha presentado correctamente toda la documentación requerida para este procedimiento, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 151 y 157 de la LCSP, acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor del licitador SURESTE SEGURIDAD S.L.U.(SURESTE, en adelante).

**Tercero.** En fecha de 27 de mayo de 2025, tiene entrada en la Sede Electrónica de la administración solicitud por parte del licitador COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA S.A.(OMEGA, en adelante) de acceso al expediente de contratación y, especialmente, a los siguientes documentos: (i) las Propuestas técnicas de CLECE y SURESTE; (ii) la Documentación acreditativa de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas de CLECE y SURESTE.

**Cuarto.** Con fecha 2 de junio de 2025, y mediante Resolución del órgano de contratación, el del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda mediante orden núm. 2025001583 dispone lo siguiente:

*“PRIMERO. - Mantener la confidencialidad declarada por la mercantil UTE CLECE-CSI, respecto a la documentación presentada en el presente procedimiento.*

*SEGUNDO. - Admitir, parcialmente, la solicitud de la mercantil OMEGA en lo que respecta al acceso del expediente, informes y documentación de los distintos licitadores que han*



*concurrido al expediente de referencia, poniendo a su disposición la siguiente documentación:*

- 1. SOBRE B de la mercantil UTE CLECE-CSI, con la excepción del contenido declarado confidencial.*
- 2. SOBRE B de la mercantil SURESTE SEGURIDAD S.L.U.*
- 3. SOBRES C de las mercantiles UTE CLECE-CSI y SURESTE SEGURIDAD S.L.U.”.*

*Se pondrá a disposición para su visualización la citada documentación, el día 10 de junio de 2025, en el horario de 10:00 h. en las dependencias del Negociado de Contratación de esta Administración, sito en la planta baja del Palacio de la Asamblea, Plaza de España S/N, Melilla”.*

Con fecha de 5 de junio de 2025, tiene entrada solicitud de cambio de fecha de visión de expediente por parte del licitador OMEGA S.A, proponiendo la fecha de 16 de junio de 2025

**Quinto.** Con fecha de 6 junio de 2025, tras la recalificación de un escrito inicialmente tipificado como recurso de alzada se entiende presentado recurso especial en materia de contratación, por parte de SURESTE contra la anterior Resolución de 2 de junio de 2025, por la que se le concede al licitador OMEGA el acceso al expediente, información y documentación relativa a su oferta presentada en el marco del procedimiento de licitación. Dicho recurso especial se presenta alegando, en esencia, que la resolución impugnada no se ajusta a derecho, por cuanto entiende que la ausencia de declaración de confidencialidad al momento de presentar la oferta no impide su formulación posterior, y que, además, se habría dictado sin conceder trámite de audiencia previo respecto de la solicitud de acceso presentada por otro licitador.

**Sexto.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015,



de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El Órgano de contratación responde a estas cuestiones en informe jurídico (documento 2.2 expediente), de fecha 12 de junio de 2025. Dicho informe jurídico viene a rechazar lo planteado por el recurrente y que básicamente reconduce el asunto a que el recurrente no presentó la declaración de confidencialidad con su oferta, tal y como exige la cláusula 9 del PCAP.

Como se adelanta en dicho informe, con fecha 13 de junio se acuerda suspender temporalmente el acceso al expediente conferido a OMEGA.

**Séptimo.** En fecha 26 de junio de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 3 de julio de 2025 se presentan alegaciones por OMEGA, en las que, en esencia, defiende la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

**Octavo.** La Secretaria General del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de 27 de junio de 2025 la concesión de la medida cautelar consistente en suspender la ejecutividad de la Resolución de 2 de junio de 2025 dictada por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante la cual se concede a la mercantil CIA. DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. el acceso al expediente, información y documentación relativa a la oferta presentada por SURESTE SEGURIDAD, S.L.U., de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

**Noveno.** Con fecha 17 de julio de 2025 OMEGA presenta alegaciones solicitando que se acuerde el impulso a la resolución del recurso, poniendo de manifiesto y adjuntando como documento 3 la resolución de adjudicación del contrato a la empresa SURESTE, de fecha 10 de julio.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 21/11/2024).

**Segundo.** El acuerdo impugnado se notifica a la recurrente el 3 de junio de 2025 y el recurso se interpone el 6 de junio. En consecuencia, se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

**Tercero.** Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnada ex artículo 44.2 b) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido es un acto de trámite cualificado, pues de no darse oportunidad de ser recurrido podrían causarse perjuicios de difícil o imposible reparación.

**Cuarto.** Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP estarán legitimados activamente para recurrir aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran verse afectados por el acto recurrido, como es el caso, pues la documentación a la que se quiere dar el acceso por medio de la resolución que se recurre es la del recurrente, adjudicatario del contrato, que defiende su carácter confidencial.

**Quinto.** Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se centra en determinar si es conforme a derecho la resolución del órgano de contratación de la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla por la que se acuerda, conceder a la mercantil OMEGA el acceso a determinada documentación que integra la oferta presentada por la recurrente en el expediente de contratación n.º 388/2024/CMA y, concretamente, a la propuesta técnica incluida en el sobre B, respecto de la que SURESTE alega su carácter confidencial.

A este respecto, por un lado, el recurrente afirma (i) el carácter absolutamente confidencial de su oferta técnica, y (ii) la infracción procedimental consistente en no haber concedido



un trámite de alegaciones en el que pudiera haber puesto de manifiesto esta circunstancia. Por otro lado, el órgano de contratación defiende la legalidad del acto recurrido con base en los pliegos y la circunstancia fáctica, no negada de adverso, de que, pese a haberse previsto la posibilidad en los pliegos la posibilidad de que el recurrente presentara la declaración de confidencialidad de su oferta, no lo hizo, pretendiendo hacerlo de forma extemporánea.

En lo referido a la cuestión planteada por el recurrente, este Tribunal ha venido sentando una consolidada doctrina acerca de la declaración de confidencialidad de las proposiciones de los licitadores, así como el derecho de acceso al expediente, de la que resulta ineludible partir. A tal respecto, podemos citar en primer término la Resolución nº 166/2019, de 22 de febrero o la más reciente Resolución nº 863/2025, de 12 de mayo: *“Este precepto debe ser puesto en relación con el contenido en el artículo 133 LCSP, que señala:*

*‘1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.*

*El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles”.*

La mencionada doctrina viene a señalar:



a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada.

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada.

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros.

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso. Por otra parte, como se ha dicho, el derecho de acceso al expediente es un derecho instrumental al de tutela judicial efectiva y por tanto el ejercicio de aquél solo puede entenderse conectado a éste.

La consideración a la luz de nuestra doctrina sobre el carácter instrumental del acceso al expediente de contratación veda cualquier pretensión meramente indagatoria, lo que no parece ser el caso, pues el acceso al expediente se solicita por OMEGA, empresa que resulta clasificada en tercer lugar, y solicita acceso a los informes y documentos que contienen (i) las propuestas técnicas y (ii) la documentación acreditativa de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas de CLECE y SURESTE, segunda y primera clasificadas, respectivamente, y todo ello tras haber solicitado previamente a la mesa de



contratación la revisión, según el acta de la sesión de 14 de mayo, de la puntuación obtenida en determinados criterios sujetos a un juicio de valor (puntuación que hasta entonces era la única conocida). Por tanto, el interés legítimo de OMEGA, de conocer todos los extremos de la puntuación y clasificación final, en el contexto anteriormente mencionado de la necesidad o posibilidad de presentar un recurso especial contra la adjudicación, resulta incuestionable, y totalmente conectado con su derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sentado lo anterior, hemos de analizar el motivo de recurso en relación con lo que disponen los pliegos al respecto de las declaraciones de confidencialidad. Así, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) contempla una regulación expresa y clara en materia de confidencialidad de las ofertas. En concreto, la Cláusula 9 del PCAP establece lo siguiente: “Aquel licitador que considere que parte de su proposición tiene el carácter de confidencialidad deberá presentar una declaración de confidencialidad en el sobre relativo a la documentación administrativa en el que justifique, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Si dicha información viene referida a secretos técnicos o comerciales.
2. Si dicha información comporta una ventaja competitiva para su empresa.
3. Si dicha información es verdaderamente reservada (desconocida por terceros).
4. Si dicha información representa un valor estratégico para su empresa y puede afectar a su competencia en el mercado.

En base a dicha información, y ante una solicitud de acceso a la misma por parte de otro licitador y/o interesado, el órgano de contratación decidirá si efectivamente concurre dicha confidencialidad mediante resolución motivada, procediendo a continuación, en su caso, a la puesta a disposición de la misma.

En este sentido será de aplicación lo contenido en la INSTRUCCIÓN REGULATORIA DE ACCESO DE LOS LICITADORES A LA INFORMACIÓN OBRANTE EN

*LOSEXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DURANTE LA FASE DE ADJUDICACIÓN, publicada en el BOME nº 5852 de fecha 16/04/2021”.*

De lo expuesto anteriormente se deduce con claridad que el recurrente ha incumplido un deber u obligación impuesta en los pliegos, - *lex contractus*- pues estos dicen, de forma expresa y taxativa que, en el supuesto de existencia de la circunstancia de confidencialidad, (i) son los recurrentes los que deben ponerlo de manifiesto al órgano de contratación (ii) mediante una declaración circunstanciada (iii) y que tal declaración se debe presentar dentro del sobre que contiene la documentación administrativa; como también se dispone en el art. 133 de la LCSP, y es el momento lógico de hacerlo por la propia naturaleza del trámite.

Es evidente que el recurrente no fue diligente en señalar al órgano de contratación qué parte de su documentación era considerada por ella confidencial, pese a disponerse con claridad esta posibilidad en los pliegos. El recurrente guardó silencio entonces respecto de circunstancias y motivos que ahora, con ocasión de su recurso, considera de una importancia vital.

El incumplimiento procedimental recae, precisamente, en el comportamiento del recurrente, que no puede pretender luego que sea considerado en indefensión respecto de la resolución de acceso al expediente declarada por parte del órgano de contratación, pues la indefensión supone inexistencia de trámite o cauce por el que pueda hacer valer un derecho, en este caso, el de que su oferta técnica sea confidencial, cosa que no ha existido, pues tenía cauce y forma de hacerlo, e hizo caso omiso, a diferencia de otros licitadores que sí lo hicieron cumpliendo con lo exigido en el PCAP.

Efectivamente, como hemos dicho, y de acuerdo con los artículos 140 y 153 LCSP, el momento de indicación de los documentos confidenciales por parte de los licitadores es el de presentación de oferta; tan sólo podrían preverse algunas excepciones, a la solicitud extemporánea de confidencialidad como indicamos en nuestra Resolución 403/2020, de 19 de marzo; como son (i) que mediara previo requerimiento del órgano de contratación, que, ni ha existido, ni había obligación de hacerlo, pues el cauce está establecido ya en los

pliegos; o (ii) que se justifique de forma adecuada la existencia de confidencialidad y el perjuicio irreparable, cosa que el recurso tampoco hace.

Y es que, efectivamente, y a mayor abundamiento, tampoco con ocasión del presente recurso especial da cumplimiento sobrevenido a la inicial declaración de confidencialidad a que estaba obligado, pues tal declaración, a tenor del apartado 9 del PCAP, debía contener los siguientes extremos: (i) *Si dicha información viene referida a secretos técnicos o comerciales* (ii) *Si dicha información comporta una ventaja competitiva para su empresa* (iii) *Si dicha información es verdaderamente reservada (desconocida por terceros),* y (iv) *Si dicha información representa un valor estratégico para su empresa y puede afectar a su competencia en el mercado.* Así, el recurrente se limita a considerar que su oferta debe ser declarada confidencial de forma genérica y no circunstanciada conforme a los parámetros establecidos claramente en los pliegos y la doctrina de este TACRC antes expuestos.

Tampoco existe, precisamente por razón de haber eludido el recurrente el cauce procedimental marcado en los pliegos, pronunciamiento del órgano de contratación en que de forma motivada pueda haberse resuelto una declaración de confidencialidad correctamente presentada, con pronunciamientos de fondo, y respecto de la cual pueda proyectarse un juicio revisorio por parte de este TACRC, siendo, como hemos dicho, obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad, justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R. C. F. , en representación de SURESTE SEGURIDAD, S.L.U., contra la Resolución de la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla de 2 de junio de 2025 por la que acuerda conceder a la mercantil CIA. DE SEGURIDAD OMEGA S.A. el acceso al expediente, información y documentación relativa a la oferta presentada por el recurrente, en el marco del

procedimiento “*Servicio de vigilancia de seguridad privada en dependencia, bienes, lugares y eventos de la Ciudad Autónoma de Melilla*”, expediente 388/2024/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla.

**Segundo.** Levantar la medida cautelar consistente en suspender la ejecutividad de la Resolución de 2 de junio de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES